

4238



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



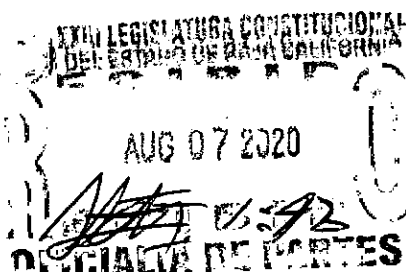
Miriam Cano

•DIPUTADA DISTRITO XVII

OFICIO No. DEMCN/CUA0013/2020.

Mexicali, Baja California a 06 de Agosto de 2020.

C. DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DE LA XXIII LEGISLATURA
PRESENTE. -



Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente a la **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada por oficialía de partes y sea incluido en el Orden del día de la Sesión del Pleno a realizarse el miércoles 26 de Agosto de 2020.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus ordenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE,

DIP. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ.
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

C. DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DE LA XXIII LEGISLATURA
PRESENTE. –

Diputadas y Diputados integrantes de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California:

La suscrita Diputada **MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido morena de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos 40, 110 fracción II, 115, 117, 118, 160, 161 Y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

PRIMERO.- La invisibilización en el marco legal de diversos sectores de la población que han sido considerados minoritarios, no ayuda a la realización de los derechos como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California. Por ello, la necesidad de realizar cambios en la legislación que permita la inclusión de los diversos sectores de la ciudadanía.

SEGUNDO.- La no utilización o inclusión clara del lenguaje en las leyes locales no evita la existencia de actitudes discriminadoras de los servidores públicos y de la ciudadanía en torno a grupos sociales y sus preferencias sexuales. Lo anterior, solo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO XVII

aporta a la negación de los problemas existentes y que es necesario establecerlos en el marco legal para la realización plena de los derechos de los y las ciudadanas.

TERCERO.- La armonización del Marco Legal Local con la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, que en su Artículo 15 Sextus referente a lo que comprenden las medidas de inclusión. En los numerales III y IV se habla del "desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo", y de, "las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias". Medidas que en la Ley que se pretende reformar no tiene ninguna mención en torno al tema y que por su magnitud es necesario incluirlo.

CUARTO.- De acuerdo con la Comisión Nacional de los derechos Humanos, "los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales". La discriminación evita la igualdad de oportunidades y de trato, y con ello, la realización de los derechos de las personas que por sus preferencias sexuales son excluidos.

QUINTO.- La Organización de Estados Americanos (OEA) en su Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, la cual fue ratificada por México el 19 de noviembre del 2019 menciona que: "una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad".

SEXTO.- De igual manera, es necesario armonizar la presente Ley y actualizarla a la nueva estructura de la administración pública estatal, así como la utilización de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO XVII

lenguaje incluyente o neutro, para que su aplicación sea mas efectiva y se promueva la inclusión de todas las personas.

SEPTIMO.- Es por lo anteriormente descrito y para ayudar en el proceso Legislativo, a continuación se presenta un cuadro comparativo para presentar los cambios propuestos:

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California (PROPUESTA DE MODIFICACIÓN en negritas y subrayado)
Artículo 10.- Corresponde la aplicación de esta ley: a) Al Gobernador del Estado; b) Al Poder Legislativo del Estado; c) Al Tribunal Superior de Justicia del Estado; d) A la Secretaría General de Gobierno; e) A las Secretarías del Ejecutivo estatal; f) A la Procuraduría General de Justicia del Estado; g) A los Ayuntamientos del Estado; h) A la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado; y i) A los Organismos	Artículo 10.- Corresponde la aplicación de esta ley: a) <u>A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;</u> b) c) d) e) f) <u>A la Fiscalía General del Estado;</u> g) h) <u>A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado; y</u> i)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

Constitucionalmente Autónomos.	
Artículo 21.- Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes: a) b) Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia; c) d) e) f) g) h) i) j) k) l) m)	Artículo 21.- Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de <u>su orientación y preferencia sexuales, identidad y expresión de género</u>, ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes: a) b) Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o asumir públicamente <u>su orientación y preferencia sexual, identidad y expresión de género</u>; c) d) e) f) g) h) i) j)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO XVII

n) ...	k) ... l) ... m) ... n) ... o) <u>Restringir la realización de los derechos económicos, civiles, políticos, sociales y culturales establecidos en la Constitución.</u>
NO HAY CORRELATIVO	<u>Artículo 29 BIS. Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas por su orientación y preferencia sexuales, identidad y expresión de género:</u> <u>I. El desarrollo de políticas públicas, contra la homofobia, lesfobia, bifobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia.</u> <u>II. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.</u>
CAPÍTULO QUINTO DE LA PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA	CAPÍTULO QUINTO <u>DE LA COMISIÓN DE DERECHOS</u> <u>HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA</u>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

Artículo 30.- Corresponde a la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California prevenir toda forma de discriminación e intolerancia y promover las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de todas las personas. Los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en el ordenamiento que la rige. Compete a la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además, la asesoría necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 30.- Corresponde a <u>la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Baja California</u> prevenir toda forma de discriminación e intolerancia y promover las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de todas las personas. Los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la <u>Comisión de los Derechos Humanos</u> del Estado de Baja California, en el ordenamiento que la rige. Compete a la <u>Comisión de los Derechos Humanos</u> del Estado de Baja California integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además, la asesoría necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
---	---



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII •

En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la Procuraduría desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la Procuraduría podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente.

Artículo 31.- La Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

En particular la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones en la materia:

a) ... ;

En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la Comisión desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la Comisión podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente.

Artículo 31.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

En particular la Comisión tendrá las siguientes atribuciones en la materia:

a) ... ;

b) ... ;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO **XVII**

b) ... ; c) Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en cualquier orden; d) ... ; e) ... ; f)	c) Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en cualquier orden, <u>incluido la utilización del lenguaje, imágenes y palabras que expresen calificativos por orientación y preferencias sexuales, identidad y expresión de género;</u> d) ... ; e) ... ; f)
Artículo 32.- La Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer. Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se procurará la conciliación de intereses. La conciliación no estará sujeta a formalidad alguna, pudiéndose celebrar mediante convenio. En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su	Artículo 32.- La <u>Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Baja California</u> proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer. (...) (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO **XVII**

conclusión, procediéndose conforme a la Ley de la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.	En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la Ley de la <u>Comisión de los Derechos Humanos</u> del Estado de Baja California.
Artículo 33.- La Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación: a) La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades; b) La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley, en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias; c) La presencia del personal de la Procuraduría para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier	Artículo 33.- La <u>Comisión de los Derechos Humanos</u> del Estado de Baja California dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación: a) (...) b) (...) c) La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

establecimiento de quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente; d) La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Procuraduría; y e) La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación en los medios impresos o electrónicos de comunicación.	de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente; c) La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la <u>Comisión</u>; y e) (...)
Artículo 34.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por la Procuraduría, se tendrán en consideración: a) El carácter intencional de la conducta discriminatoria; b) La gravedad del hecho, el acto, la práctica o el fenómeno discriminatorio; y c) La reincidencia. Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona	Artículo 34.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por la <u>Comisión</u>, se tendrán en consideración: a)(...); b) (...); c) (...). (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO **XVII**

incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición de discriminar. El plazo se contará a partir del día de la publicación de la recomendación correspondiente.	
Artículo 35.- La Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada. El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.	Artículo 35.- La <u>Comisión de los Derechos Humanos</u> del Estado de Baja California podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos. (...) (...)

Por lo anterior, es que la suscrita somete a consideración de esta H. Asamblea:
INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Artículo 10.- Corresponde la aplicación de esta ley:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO XVII

- a) A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)

- f) A la Fiscalía General del Estado;
- g) (...)

- h) A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado; y
- i) (...)

Artículo 21.- Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su orientación y preferencias sexuales, identidad y expresión de género, ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:

- a) (...).
- b) (...).
- c) (...).
- d) (...).
- e) (...).
- f) (...).
- g) (...).



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO XVII

h) (...).

i) (...).

j) (...).

k) (...).

l) (...).

m) (...).

n) (...).

o) Restringir la realización de los derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales establecidos en la Constitución.

Artículo 29 BIS. Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas por su orientación sexual:

I. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia.

II. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 30.- Corresponde a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Baja California prevenir toda forma de discriminación e intolerancia y promover las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de todas las personas.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO XVII

Los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, en el ordenamiento que la rige.

Compete a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Baja California integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además, la asesoría necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la Comisión desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la Comisión podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente.

Artículo 31.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

En particular la Comisión tendrá las siguientes atribuciones en la materia:

- a) (...);
- b) (...);



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO XVII

c) Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en cualquier orden, incluido la utilización del lenguaje, imágenes y palabras que expresen calificativos por su orientación sexual;

d) (...);

e) (...);

f) (...).

Artículo 32.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Baja California proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.

(...)

(...)

En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Baja California.

Artículo 33.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Baja California dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

a) (...).

b) (...).

c) La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO XVII

quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;

- d) La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Comisión;
- e) (...).

Artículo 34.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por la Comisión, se tendrán en consideración:

- a)(...);
- b) (...).
- c) (...).
- (...)

Artículo 35.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Baja California podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

- (...)
- (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en la Sesión Ordinaria Virtual al día de su presentación del mes Agosto del 2020.

ATENTAMENTE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
-DIPUTADA DISTRITO **XXIII**

Mexicali Baja California al día de su presentación.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
morena

DIPUTADA MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ

